



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

OJ- _____ - 10

Bogotá, D.C.,

Doctora
MARÍA ALEXANDRA GUTIÉRREZ OJEDA
Jefe Sección de Publicaciones
Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Ciudad

REFERENCIA: Concepto Jurídico sobre aportes al Sistema Integral en Seguridad Social de contratista vinculado como dependiente con régimen especial en salud en la Universidad Nacional de Colombia

Respetada Doctora Gutiérrez.

En atención a su solicitud de fecha 5 de Febrero de 2010, en la que requiere concepto sobre las condiciones en las cuales debe exigírsele el recibo de pago de aportes al Sistema Integral de Seguridad Social a un contratista que a la vez aparece vinculado a la Universidad Nacional de Colombia como dependiente con régimen especial en salud, me permito señalar en primer lugar que en la solicitud de concepto no se especificó si el contratista en cuestión es o no docente. Por lo tanto, antes de desarrollar la consulta elevada a esta Oficina Asesora Jurídica, resulta necesario abordar ambos escenarios, pues las implicaciones jurídicas en uno u otro caso son importantes y deben tenerse en cuenta para mayor claridad.

1. De la calidad de los docentes de la Universidad Nacional

La Ley 30 de 1992 trata el tema sobre la naturaleza jurídica de los docentes universitarios de la siguiente forma:

“ARTICULO 71. Los profesores podrán ser de dedicación exclusiva, de tiempo completo, de medio tiempo y de cátedra.

La dedicación del profesor de tiempo completo a la universidad será de cuarenta horas laborales semanales.

ARTICULO 72. Los profesores de dedicación exclusiva, tiempo completo y medio tiempo están amparados por el régimen especial previsto en esta Ley y aunque son empleados públicos no son de libre nombramiento y remoción, salvo durante el período de prueba que establezca el reglamento docente de la universidad para cada una de las categorías



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

previstas en el mismo" (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, sobre los docentes de cátedra establece lo siguiente:

"ARTICULO 73. Los profesores de cátedra no son empleados públicos ni trabajadores oficiales; son contratistas y su vinculación a la entidad se hará mediante contrato de prestación de servicios, el cual se celebrará por períodos académicos.

Los contratos a que se refiere este artículo no estarán sujetos a formalidades distintas a las que se acostumbran entre particulares. El régimen de estipulaciones será el determinado por la naturaleza del servicio y el contrato podrá darse por terminado sin indemnización alguna en los casos de incumplimiento de los deberes previstos en la ley o en el contrato.

Estos contratos requieren, para su perfeccionamiento, el registro presupuestal correspondiente." (Subrayado y negrillas fuera de texto)

En este orden de ideas, según la definición legal, son servidores públicos los profesores de dedicación exclusiva, tiempo completo y medio tiempo y no lo son los profesores de cátedra.

Sin embargo, el análisis debe ir más allá por cuanto, si bien es cierto, según lo anterior los docentes catedráticos no ostentan por regla general la calidad de servidores públicos, en el caso de la Universidad Nacional es diferente.

Nótese que el artículo 4 del Decreto 1279 de 2002 establece que los profesores de hora-cátedra de las Universidades estatales u oficiales distintas a la Universidad Nacional de Colombia no son empleados públicos docentes de régimen especial ni pertenecen a la carrera profesoral.

Sobre el particular tenemos que el Acuerdo 011 de 2005 (Estatuto General de la Universidad Nacional de Colombia) establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 8. Régimen jurídico de los profesores universitarios de carrera. Los profesores universitarios de carrera son empleados públicos amparados por régimen especial.

***PARÁGRAFO.** El personal académico que no se encuentra vinculado a la carrera profesoral universitaria no está amparado por régimen especial y su vinculación se hará en la forma que establezca el Estatuto de Personal Académico o sus normas reglamentarias.*" (Subrayado y negrillas fuera de texto)

En efecto, el Estatuto de Personal Académico de la Universidad Nacional de Colombia (Acuerdo 035 de 2002) expresa:

"ARTÍCULO 18. Ingreso a la carrera profesoral universitaria. El ingreso a la carrera profesoral se producirá mediante acto administrativo, previa evaluación satisfactoria del período de prueba, el cual se tendrá en cuenta como tiempo de servicios para efectos de promoción y otros fines legales y reglamentarios. En virtud del acto de ingreso el docente



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

adquiere el carácter de empleado público docente de régimen especial y asume la responsabilidad de ejercer las funciones de docencia universitaria, investigación, extensión y, transitoriamente, de dirección o gestión académica, de conformidad con la naturaleza y los fines de la Institución, y las normas internas de la Universidad. El docente será asignado a una Facultad, Instituto o Centros Interfacultades, y será adscrito, y vinculado cuando sea el caso, por los respectivos Consejos a las Unidades Básicas de Gestión Académico Administrativa.” (Subrayado fuera de texto)

De otra parte, la misma norma señala los docentes que tendrán una vinculación especial así:

“ARTÍCULO 9. Incorporación. Para desarrollar labores de docencia, investigación y extensión universitaria, o para prestar servicios de asesoría académica o universitaria, el Rector o su delegado podrán incorporar por períodos determinados a personas que reúnan los requisitos del presente Estatuto, o los establecidos en reglamentaciones especiales, **sin el carácter de miembros de la carrera profesoral universitaria**, en las modalidades de Expertos, Profesores Visitantes, Profesores Especiales, Docentes Temporales y Profesores Adjuntos.

PARÁGRAFO. Los criterios y procedimientos para la incorporación del personal no vinculado a la carrera profesoral universitaria serán reglamentados por el Consejo Académico.

ARTÍCULO 10. Modalidades. Las personas que pueden realizar actividades académicas sin pertenecer a la carrera profesoral universitaria pueden serlo bajo cualquiera de las siguientes modalidades:

1. **Expertos:** Personas sin título profesional universitario que, debido a su preparación especial en un área del saber, el arte o la técnica, pueden prestar servicios académicos a la Universidad. Su incorporación supone selección mediante concurso abierto y público conforme a las normas internas que se expidan para el efecto, con estabilidad relativa durante períodos determinados, conforme a lo previsto en la reglamentación que adopte el Consejo Académico.
2. **Profesores Visitantes:** Profesionales o artistas de otras universidades o instituciones de investigación o de educación superior nacionales o extranjeras de reconocido prestigio, que por sus méritos académicos y su experiencia investigativa en un determinado campo del saber o del arte, son invitados por la Universidad para prestar temporalmente servicios de asesoría académica o participar en programas curriculares, de investigación o extensión, en procura del intercambio de conocimientos y la renovación académica.
3. **Profesores Especiales:** son académicos, entre quienes se incluyen profesores pensionados de la Universidad Nacional de Colombia que, a juicio del Consejo de Sede y previo concepto del Consejo de Facultad o del Centro o Instituto Interfacultades, se han destacado por su producción, méritos y trayectoria académica, artística o profesional, que pueden ser contratados temporalmente por la Universidad para participar en proyectos especiales de investigación, programas curriculares o para prestar servicios de asesoría universitaria en procura de fortalecer y apoyar un área de interés para la Universidad.
4. **Docentes temporales:** son académicos, profesionales o artistas con reconocida experiencia en su área, que pueden ser contratados temporalmente, previo concepto favorable del Consejo de Facultad, Centro o Instituto Interfacultades, para reemplazar en



UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

actividades de docencia al personal académico de planta que se encuentre en algunas de las situaciones administrativas definidas en el presente Estatuto. La vinculación sólo será procedente en dedicación de cátedra y en ningún caso por más de dos períodos académicos consecutivos. Durante los dos años siguientes a la vigencia del presente estatuto será procedente la vinculación de docentes temporales tanto para atender insuficiencias de personal docente y programas o proyectos especiales de carácter temporal, como en dedicaciones distintas a las de cátedra en las Sedes de Arauca, Leticia y San Andrés cuando las necesidades así lo exijan.

5. Profesores Adjuntos: académicos o profesionales que, como reconocimiento a sus calidades, se incorporan ad-honorem a la Universidad mediante acto administrativo, previo concepto favorable del Consejo de Sede, para prestar servicios de asesoría académica, direcciones de tesis y trabajos de grado, o para participar en actividades de docencia, investigación o extensión en su área de conocimiento.” (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Como se evidencia, los docentes catedráticos de la Universidad Nacional hacen parte de la carrera profesoral universitaria por tanto, son servidores públicos. Dicha calidad no es predicable de los docentes de vinculación especial.

Lo anterior se encuentra en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 21 del Decreto 1210 de 1993 por el cual se reestructura el régimen orgánico especial de la Universidad Nacional de Colombia, que expresa:

“Personal Académico: Para el desarrollo de programas investigativos, docentes y de extensión, el personal académico de la Universidad estará conformado por:

- a) *Profesores universitarios de carrera en las categorías de Instructor Asistente, Instructor Asociado, Profesor Auxiliar, Profesor Asociado y Profesor Titular, en dedicaciones de cátedra, medio tiempo, tiempo completo y dedicación exclusiva.*
- b) *Expertos*
- c) *Profesores Visitantes, especiales y ocasionales*
- d) *Profesores ad- honorem”* (Subrayado fuera de texto)

Por lo tanto, si el contratista FELIPE PADILLA BRUGEZ pertenece a la carrera profesoral de la Universidad Nacional de Colombia, es servidor público y como se verá más adelante, no podría suscribir contrato de ningún tipo con la Universidad Distrital Francisco José de Caldas sin que mediara renuncia previa a su vinculación con la Universidad Nacional.

2. Del personal administrativo de la Universidad Nacional (Servidores Públicos)

Si en el caso sub examine el señor PADILLA BRUGEZ no es docente, puede tratarse de un miembro del personal administrativo de planta de la Universidad Nacional y de ahí su vinculación como dependiente con vinculación especial en salud.

El Acuerdo 67 de 1996 del Consejo Superior Universitario de la Universidad Nacional (Estatuto de Personal Administrativo), en su artículo 3 señala:



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

“ARTÍCULO 3. Campo de aplicación. El presente Estatuto se aplicará en su totalidad a los servidores públicos de carrera administrativa, a los empleados de libre nombramiento y remoción y, en lo pertinente, de conformidad con lo dispuesto en las normas generales y convencionales vigentes y en el presente Acuerdo, a los trabajadores oficiales.

PARÁGRAFO. Quienes presten sus servicios en forma ocasional o por el tiempo de ejecución de una obra o contrato, no forman parte del Personal Administrativo y su vinculación será por contrato de ejecución de obra o de prestación de servicios y a ellos se aplicará, en lo pertinente, el presente Estatuto.” (Subrayado y negrillas fuera de texto)

“ARTÍCULO 10. Clasificación del Personal Administrativo. El Personal Administrativo de Planta de la Universidad Nacional de Colombia es:

1. De carrera administrativa,
2. De libre nombramiento y remoción y
3. Trabajadores Oficiales.”

Como vemos, el Estatuto es aplicable a todas aquellas personas vinculadas a la Universidad Nacional que hacen parte del Personal Administrativo. De todos ellos es predicable la calidad de servidores públicos.

No serán parte del Personal Administrativo y por lo tanto no serán servidores públicos quienes estén vinculados mediante contrato de prestación de servicios o de ejecución de obra.

Teniendo claro quienes hacen parte del Personal Académico y del Personal Administrativo de la Universidad Nacional, es posible precisar que para ellos es legalmente viable la constitución de un régimen especial en materia de seguridad social, tal y como lo consagra el Acuerdo 011 de 2005 del Consejo Superior Universitario mediante el cual se estableció su Estatuto General.

“ARTÍCULO 5. Régimen de autonomía. En razón de su naturaleza y fines, la organización y funcionamiento de la Universidad Nacional de Colombia en todos los órdenes, **se rige por el principio de autonomía universitaria garantizado por el artículo 69 de la Constitución Política, conforme al cual, en los términos señalados en la Ley 30 de 1992 y en el artículo 3 del Decreto Extraordinario 1210 de 1993, tiene capacidad para regular con independencia y con sujeción a la Constitución Política y a la Ley todas las materias de naturaleza académica, financiera y administrativa, indispensables para el cumplimiento de su objeto y, principalmente, las siguientes:**

- a) La organización académica y administrativa de los niveles: Nacional, de Sede, de Facultad y de otras modalidades organizativas, y la forma de designación de sus directivas. Se observarán para este efecto los principios de no duplicidad funcional y de eficiencia, y se establecerá una estructura básica, y criterios o directrices para la organización de los niveles de Sede y de Facultad.
- b) Los programas académicos de formación, investigación y extensión, sus características, condiciones, requisitos de ingreso, derechos pecuniarios y exigencias para la expedición de títulos. Este régimen comprenderá las competencias, sistemas y procedimientos para la creación, modificación y supresión de los programas.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

- c) *La definición de políticas y programas de bienestar universitario.*
- d) *El sistema propio de autoevaluación y de acreditación externa para sus programas.*
- e) *El ejercicio de las funciones de asesoría en relación con la inspección y vigilancia del sistema de educación superior y de cooperación en la organización y funcionamiento del sistema nacional de acreditación, de que trata el literal b) del parágrafo del artículo 2 y el artículo 6 del Decreto Extraordinario 1210 de 1993.*
- f) *El régimen de planeación y de evaluación permanente de resultados.*
- g) *El régimen presupuestal y financiero, que establecerá los mecanismos y procedimientos para la asignación de los recursos así como para su ejecución.*
- h) *El régimen de control interno.*
- i) *Las normas estatutarias aplicables al personal académico y a los estudiantes.*
- j) *La regulación del régimen del personal administrativo y, en particular, de la carrera administrativa especial del personal administrativo.*
- k) **El sistema de seguridad social en salud para su personal académico y administrativo.**
- l) *Las normas de contratación, cooperación y asociación.*
- m) *El régimen especial en materia disciplinaria.” (Subrayado y negrillas fuera de texto)*

Es en virtud de dicha autonomía universitaria que el Consejo Superior Universitario de la Universidad Nacional, mediante Acuerdo 024 de 2008 creó UNISALUD.

3. De la prohibición constitucional de desempeñar dos o más cargos públicos y de celebrar contratos con entes estatales.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que en la solicitud de concepto no se especifica la naturaleza jurídica de la vinculación del señor PADILLA BRUGEZ con la Universidad Nacional, es importante precisar que en caso de pertenecer a la carrera profesoral o de ser parte del personal administrativo de dicha Institución educativa, no sería jurídicamente viable su contratación en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas. El fundamento jurídico de esta prohibición se consagra en la Constitución Nacional en su artículo 128, que determina:

“Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas”. (Subrayado fuera de texto)

Se entiende entonces, que la negativa de una doble asignación, reviste la imposibilidad de que un funcionario reciba erogación monetaria proveniente del tesoro público, diferente al salario propio de su cargo.

El termino “asignación”, puede entenderse como toda cantidad de dinero que se destina en el pago de prestaciones relacionadas con el servicio público oficial y que comprende todas las erogaciones provenientes del patrimonio público del Estado, - tesoro público-, o de personas jurídicas en donde éste último tenga cuota accionaria mayoritaria, y que son reconocidas o percibidas por los empleados públicos, independientemente del título a



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

que sean pagadas, ya sea por concepto de mesadas pensionales, salarios, remuneración, honorarios o retribuciones afines.¹

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en la Sentencia C – 133 de 1993. dispuso:

“Si bien es cierto que en el artículo 128 C.P. se consagra una incompatibilidad, no lo es menos que ésta se encuentra en íntima relación de conexidad con la remuneración de los servidores estatales; basta ver que en ella se prohíbe la concurrencia de dos o mas cargos públicos en una misma persona, tanto como recibir mas de una asignación que provenga del erario público. El término "asignación" comprende toda clase de remuneración que emane del tesoro público, llámese sueldo, honorario, mesada pensional, etc. Siendo así, bien podía el legislador ordinario establecer dicha incompatibilidad dentro de la citada Ley 4a. de 1992, sin contrariar mandato constitucional alguno. Aún en el remoto caso de que se hubiere concluido que el régimen de inhabilidades e incompatibilidades para los funcionarios públicos debía ser regulado por medio de ley ordinaria, el artículo 19, objeto de acusación, tampoco sería inconstitucional, por cuanto el legislador estaba perfectamente facultado para hacerlo.”

De otro lado, la Ley 4 de 1992 en su artículo 19, expresa lo siguiente:

“Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúense las siguientes asignaciones:

- a) Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa;*
- b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;*
- c) Las percibidas por concepto de sustitución pensional;*
- d) Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;*
- e) Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;*
- f) Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas Directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas;*
- g) Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley beneficien a los servidores oficiales docentes pensionados.*

PARÁGRAFO. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades.” (Subrayado fuera de texto)

En conclusión, quien ostente la calidad de servidor público no podrá desempeñar dos cargos ni recibir más de una asignación del Tesoro Público, salvo que se encuentre dentro de las excepciones consagradas legalmente.

Estas disposiciones son aplicables a los docentes de la Universidad Nacional de carrera profesoral, tal y como se indicó en el acápite 1 del presente concepto, puesto que se trata de servidores públicos.

¹ Corte Suprema de Justicia- Sala Plena, Sentencia de fecha 11 de diciembre de 1961



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

De otra parte, el Estatuto de Contratación de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, señala en su artículo 14 que: *2El régimen de inhabilidades e incompatibilidades en materia contractual será el establecido en las leyes 821 de 2003, 80 de 1993, 190 de 1995, 734 de 2002, Decreto 2150 de 1995 y demás normas que las desarrollen, modifiquen o adicionen. Toda propuesta de servicios deberá contener una declaración expresa advirtiendo sobre la no concurrencia o configuración de causales de inhabilidad o incompatibilidad en el proponente. Igualmente se aplican las señaladas en la Ley 4 o de 1992”.*

Es así como encontramos que en la Ley 80 de 1993 se indica:

“ARTÍCULO 8o. DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES PARA CONTRATAR.

1o. Son inhábiles para participar en licitaciones y para celebrar contratos con las entidades estatales:

(...)

f) Los servidores públicos” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Luego los servidores públicos no podrán celebrar contratos con las entidades de origen estatal.

4. De los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social de los contratistas

Las personas que son contratistas independientes y simultáneamente poseen la calidad de trabajadores dependientes por tener vínculo laboral con una entidad, están obligados a cotizar por ambos contratos al Sistema Integral de Seguridad Social. Así se expone en el concepto 5719 del 31 de marzo de 2005 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Protección Social:

“Aportes Íntegros al Sistema General de Salud y Pensiones de los Contratistas o Prestadores de Servicios que tengan ingresos adicionales a los del contrato u orden de prestación de servicios.

En materia de Salud, dispone el artículo 12 del Decreto 1406 de 1999 que los aportantes del Sistema de Seguridad Social Integral serán de tres (3) clases a) Grandes Aportantes, b) Pequeños Aportantes y c) Trabajadores Independientes y dentro de esta última categoría han de incluirse aquellos que teniendo un vínculo laboral o legal y reglamentario, además perciban ingresos como trabajadores independientes.

El artículo 52 del Decreto 806 de 1998 establece que cuando una persona sea dependiente de más de un empleador o reciba pensión de más de una administradora de pensiones cotizará sobre la totalidad de los ingresos sin que exceda del tope máximo, en una misma Entidad Promotora de Salud, informando tal situación a los empleadores o administradores de pensiones correspondientes. Para ello en el formulario de afiliación deberá quedar constancia de la concurrencia de empleadores y administradores de pensiones.

Por su parte, el Parágrafo del Artículo 65 del Decreto 806 de 1998, ordena que:

“Cuando el afiliado perciba salario o pensión de dos o más empleadores u ostente simultáneamente la calidad de asalariado e independiente las cotizaciones



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

correspondientes serán efectuados en forma proporcional al salario ingreso o pensión devengado de cada uno de ellos".

Así mismo, el artículo 29 del Decreto 1406 de 1999 establece que:

"Los trabajadores que tengan un vínculo laboral o legal y reglamentario y que además de su salario, perciban ingresos como trabajadores independientes, deberán autoliquidar y pagar el valor de sus aportes al SGSSS en lo relacionado con dichos ingresos".

Respecto al Sistema General de Pensiones, además de lo anterior, es preciso señalar que la Ley 797 de 2003, en el Acuerdo 5° que modificó el inciso 4 y párrafo del artículo 18 de la Ley 100 de 1993, dispuso en el inciso 1° del Parágrafo 1° que:

"En aquellos casos en los cuales el afiliado perciba salario de dos o más empleadores o ingresos como trabajador independiente o por prestaciones de servicios como contratista en un mismo periodo de tiempo las cotizaciones correspondientes serán efectuados en forma proporcional al salario o ingreso devengado de cada uno de ellos y estas se acumularán para todos los efectos de esta ley sin exceder el tope legal. Para estos efectos será necesario que las cotizaciones al sistema de salud se hagan sobre la misma base".

Así mismo, el párrafo del artículo 3° del Decreto 510 de 2003 reglamentario de la Ley 797 de 2003 dispuso que:

"Cuando una persona dependiente debe realizar cotizaciones adicionales como independiente o por prestación de servicios, para los efectos del párrafo primero del artículo 5° de la Ley 797 de 2003, que modifica el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, deberá informar en los formatos que para tal efecto establezca la Superintendencia Bancaria, el ingreso que efectivamente perciba manifestando la fuente de sus recursos.

"Con el propósito de que estos ingresos se acumulen para la liquidación de la pensión sobre los mismos debieron haberse realizado los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud. De ser diferente la base de cotización los aportes que excedan los realizados al Sistema de Seguridad Social en Salud no se tendrá en cuenta para la liquidación de la pensión y le serán devueltos al afiliado con la fórmula que se utiliza para el cálculo de la indemnización sustitutiva o la devolución de saldos".

Conforme a lo anterior citado, quienes tengan ingresos adicionales, deberán efectuar aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y en Pensiones por dichos ingresos, en desarrollo del principio de solidaridad previsto en nuestra Constitución Política, artículos 48 y 49 y Ley 100 de 1993, artículo 2 **sin exceder del tope máximo establecido en la Ley 797 de 2003 y el Decreto 510 de 2003, en 25 SMLMV.**

Así mismo respecto a los ingresos que se acumulen para la liquidación de pensión, sobre los mismos deben realizarse aportes al SGSSS, esto es, el tiempo que cotice en pensiones, debe ser el mismo que se cotice en salud como afiliado cotizante.

De esta manera, en el Sistema General de Pensiones y en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, los contratistas están obligados a cotizar a la misma Administradora de Pensiones y a la misma Entidad Promotora de Salud según lo determina el artículo 52 y el párrafo del artículo 65 del Decreto 806 de 1998, el artículo 29 del Decreto 1406 de 1999 y el artículo 5° de la Ley 797 de 2003, sobre la base de los ingresos percibidos aplicando para el efecto lo señalado en el artículo 23 del Decreto 1703 de 2002; esto es la base de cotización será el equivalente al 40% del valor bruto mensualizado del contrato. A manera de ejemplo: Si se tiene un contrato cuyo valor total es de \$24.000.000, por el término de seis (6), en donde cada mensualidad corresponde a: \$4.000.000, la base de cotización será el 40% de este valor, es decir, la suma de \$1.600.000, sobre el cual se deberá efectuar el respectivo aporte en salud esto es el 12% y el aporte en pensiones, esto es el 15% por lo tanto, en este caso el valor a cotizar



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

en salud será de \$192.000, y en pensión de \$240.000, valores que serán asumidos en su totalidad por el contratista.

Igualmente en el evento de percibir ingresos por varios contratos deberá cotizar proporcionalmente sobre cada uno de éstos en la forma antes explicada, teniendo presente que la base de cotización deberá ser igual que en pensión y en salud, sin que en ningún caso pueda ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente.”

Por lo tanto, todo contratista que a la vez es empleado, debe cotizar por la totalidad de los ingresos que percibe, teniendo como base de cotización en lo referente a los contratos u órdenes de prestación de servicios el 40% de su valor total. No se podrá cotizar por menos del salario mínimo legal mensual, ni superando el tope de 25 salarios mínimos mensuales vigentes.

En ese orden de ideas, no puede un contratista excusarse de su obligación de cotizar, alegando su vinculación como dependiente al Sistema, independientemente de que se trate de un régimen especial, como en el caso concreto.

Lo que sí debe tenerse en cuenta es que la cotización debe actualizarse en ambos sistemas (salud y pensiones) con la EPS y el Fondo de Pensiones en donde ya existe afiliación. Dicho trámite deberá adelantarlos el contratista con el fin de cumplir con sus obligaciones contractuales. No se requiere por lo tanto de una nueva afiliación en entidades distintas (situación que está prohibida legalmente), simplemente de la actualización de los ingresos base de cotización.

5. Del caso concreto

En el caso concreto se solicita orientación sobre las condiciones en las cuales debe exigírsele el recibo de pago de aportes al Sistema Integral de Seguridad Social a un contratista que a la vez aparece vinculado a la Universidad Nacional de Colombia como dependiente con régimen especial en salud.

Como se explicó ampliamente, si el contratista en cuestión fuera además docente de la Universidad Nacional de carrera profesoral, sería claro que no podría suscribir contrato alguno con la Universidad Distrital Francisco José de Caldas por cuanto incurriría en la prohibición constitucional de la duplicidad de cargos públicos y por ende de asignaciones del erario, así como la imposibilidad de celebrar contratos con entes del Estado.

Lo mismo ocurriría si su vinculación como empleado de la Universidad Nacional es como miembro del Personal Administrativo, puesto que de ellos también se predica la calidad de servidores públicos.

Se reitera que para la elaboración del presente concepto no se tiene información específica relativa a la clase de vínculo del señor PADILLA BRUGEZ con la Universidad Nacional, no obstante, con base en la existencia de un vínculo laboral (deducible de su vinculación como dependiente al régimen especial de seguridad social en salud), esta Oficina Asesora recomienda revisar la inexistencia de impedimento para contratar, con base en lo expuesto.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

Así las cosas, si en el caso concreto se verifica que es jurídicamente viable la vinculación del señor PADILLA BRUGEZ a la Universidad Distrital, al confluir en él la calidad de dependiente por su vínculo con la Universidad Nacional y de independiente en virtud del contrato de prestación de servicios 254 de 2010, deberá reportar dicha situación a la EPS y al Fondo de Pensiones a los cuales cotiza con el fin de hacer el ajuste pertinente del ingreso base de cotización.

Toda vez que al tratarse de un régimen especial en salud (administrado por UNISALUD) y no de una EPS del régimen contributivo, los aportes por él efectuados no figurarán reportados en el FOSYGA. El contratista deberá aportarle mes a mes a su supervisor el recibo de pago de los aportes a ambos sistemas (salud y pensiones) con el ajuste correspondiente del ingreso base de cotización.

Este concepto se expide en los términos del Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

MANUEL ALEJANDRO MOLINA RUGE
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Omar Barón. Abogado Oficina Asesora Jurídica

